

RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA A LA INSTALACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS PROMOVIDO POR DATA CENTER EUSKADI S.L. EN PARQUE TECNOLÓGICO DE EZKERRALDEA/MEATZALDEA, TÉRMINO MUNICIPAL DE ABANTO-ZIERBENA (BIZKAIA).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 31 de diciembre de 2021 se publica la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Con fecha 13 de octubre de 2025, Data Center Euskadi S.L. solicitó ante este Órgano Ambiental la autorización ambiental única, para el proyecto de instalación de centro de procesamiento de datos en el parque tecnológico de Ezkerraldea/Meatzaldea, término municipal de Abanto-Zierbena (Bizkaia), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi. La solicitud se acompañaba de la siguiente documentación técnica:

- Datos Administrativos de la instalación
- Escritura de constitución Data Center Euskadi S.L.
- Proyecto Técnico
- Formularios ICM
- Planos
- Solicitud permiso de vertido
- Fichas de datos de seguridad
- Solicitud de informe de compatibilidad urbanística
- Declaración de confidencialidad
- Resumen no técnico
- Cuestionario de afección RD840/2015

Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, por Anuncio de 18 de noviembre de 2025 del Director de Administración Ambiental, se acordó someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por Data Center Euskadi S.L., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco con fecha 4 de diciembre de 2025.

Una vez culminado el trámite de información pública, se constata que no se han presentado alegaciones.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 del texto refundido de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, la Dirección de Administración Ambiental solicitó con fecha de 5 de diciembre de 2025 informes al Ayuntamiento de Abanto-Zierbena, a la Dirección de Salud Pública y Adicciones y a la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología y el 9 de diciembre de 2025 al Consorcio de aguas Bilbao Bizkaia.

Con fecha 12 de febrero de 2026 se recibe informe del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

Con fecha 9 de marzo de 2026, en aplicación del artículo 40 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, se puso a disposición de Data Center Euskadi, S.L. una propuesta de Resolución. EL 23 de marzo de 2026 la actividad presenta escrito donde se comunica que no se van a presentar alegaciones a la propuesta de Resolución, solicitando que se continúe con la tramitación administrativa correspondiente para la firma y publicación de la resolución definitiva.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, constituye el objeto de la misma establecer el marco normativo para la protección, conservación y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La norma regula la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente bajo la premisa de simplificación y unificación de los procedimientos administrativos previstos en la normativa sectorial de protección del medio ambiente, integrando las condiciones y requisitos que en la misma se establecen y eliminando los obstáculos jurídicos y administrativos al desarrollo de las actividades. Se establece, así, un nuevo sistema de intervención administrativa para todos los grupos de actividades e instalaciones comprendidos en el anejo I.B de la ley, de modo que exista un único procedimiento con una única resolución administrativa que incorpore todas las medidas preventivas frente a los impactos ambientales.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, se someten a autorización ambiental única la explotación de actividades e instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo I.B.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

Mediante la autorización ambiental única se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre, emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan según lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

En el caso de Data Center Euskadi S.L., tales autorizaciones se circunscriben, entre otras determinaciones de carácter ambiental, a las referidas a la producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

En orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable.

La actividad principal de Data Center Euskadi S.L., no se encuentra incluida en ninguno de los grupos de actividades contemplados en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ni en los anexos IID y IIE de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, por lo que se considera que la actividad no está sujeta a evaluación de impacto ambiental.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados la información obrante en el expediente, se suscribió Propuesta de Resolución a la que se incorporaron las condiciones aplicables a la actividad promovida por Data Center Euskadi S.L.

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 40 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi.

El artículo 43 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, de título "Contenido de la autorización ambiental integrada y de la autorización ambiental única", determina en su apartado Segundo que:

"2.- La autorización ambiental única tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.*
- b) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión de residuos.*
- c) En su caso, las prescripciones que garanticen la minimización de la contaminación con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos a larga distancia o transfronteriza.*
- d) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.*
- e) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.*
- f) Las condiciones en que debe llevarse a cabo el cierre de la instalación.*
- g) Cualquier medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable o, motivadamente, por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco."*

Esta Viceconsejería de Medio Ambiente es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

Vistos la propuesta de Resolución de 9 de marzo de 2026 de esta Viceconsejería; la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación.

RESUELVO

Primero.- Conceder a Data Center Euskadi S.L., con domicilio social en Plaza Pío Baroja, nº3, en el término municipal de Bilbao (CIF: B72497209), autorización ambiental única para la instalación de centro de procesamiento de datos, en el parque tecnológico de Ezkerraldea/Meatzaldea, CP 48500, término municipal de Abanto-Zierbena (Bizkaia), con las condiciones establecidas en los anexos a la presente Resolución.

Segundo. - Imponer las condiciones y requisitos establecidas en los anexos a la presente resolución para las obras de acondicionamiento de la instalación, la explotación y el cese de la actividad de centro de procesamiento de datos, promovido por Data Center Euskadi S.L., en el término municipal de Abanto-Zierbena (Bizkaia).

Los requisitos establecidos en el anexo de condiciones generales únicamente serán vigentes en tanto en cuanto no se aprueben disposiciones de carácter general a tal efecto.

Tercero. - Asignar el código de registro AAU01497 y el NIMA 4890218512 a la instalación explotada por Data Center Euskadi S.L., en el parque tecnológico de Ezkerraldea/Meatzaldea, término municipal de Abanto-Zierbena (Bizkaia) y cuya ubicación es: UTM (ETRS89) 30N, X: 493111, Y: 4797344.

Cuarto. - Requerir a Data Center Euskadi S.L., que dé respuesta a los siguientes aspectos en los plazos identificados a continuación:

- Finalizada la construcción de la instalación, cuando las instalaciones se encuentren habilitadas para el inicio de la actividad, y con carácter previo al mismo:

- Presentación a este Órgano Ambiental, al Ayuntamiento, así como al Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia de una declaración responsable del titular de que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y se manifieste su compromiso para mantener el cumplimiento de las condiciones impuestas.
 - Certificado suscrito por una persona técnica competente, según el tipo de actividad objeto de autorización, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental única.
 - Proyecto “as built”; se deberán incorporar datos de los focos de emisión atmosférica (altura, diámetro y coordenadas), así como las coordenadas de los puntos de vertido de aguas.
 - Informe preliminar de situación de suelo (IPS) en base al proyecto “as built”. El IPS se deberá presentar por el procedimiento específicamente habilitado (<https://www.euskadi.eus/autorizacion/prevencion-y-correccion-de-la-contaminacion-del-suelo/web01-tramite/es/>)
 - En el caso de tratarse de una actividad comprendida en el anexo I del Decreto 277/2010, modificado por el Decreto 21/2019, deberá presentar el certificado de inscripción en el Registro General de Planes de Autoprotección de Euskadi, o en su lugar, el justificante de solicitud de inscripción en el mismo. En caso contrario, deberá justificar que dicha obligación no le es de aplicación.
 - Se deberá presentar una modelización o medición de los focos de ruido asociados a la actividad para asegurar el cumplimiento de los valores límites de ruido.
- En un plazo de 6 meses desde la fecha de inicio de actividad:
 - Contratos de tratamiento emitido por un gestor autorizado de los residuos no peligrosos y peligrosos generados.
 - Informe de ECA inicial de los focos de emisión a la atmósfera.

A partir de la presentación de esa documentación se podrá iniciar el ejercicio efectivo de la actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por parte de las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales.

La documentación requerida se aportará a través de MI CARPETA dentro del expediente AAU01497_SOL_2025_001. Si este expediente ya estuviese cerrado, se abrirá un expediente de APORTE DE DOCUMENTACIÓN mediante la aplicación informática puesta a disposición de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, especificando que es documentación vinculada al expediente de solicitud inicial mencionado.

Quinto. - El plazo para el inicio de la actividad a la que se le ha otorgado la autorización ambiental única es de tres años.

Sexto. - Los códigos de autorización-inscripción vinculados a esta autorización ambiental única, serán los que aparecen en la aplicación informática puesta a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Entre ellos, los códigos de autorización-inscripción del Registro de Producción y Gestión de Residuos serán los que se deberán utilizar para cumplimentar la documentación de traslado de residuos.

Séptimo. - Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo con la normativa vigente y con lo establecido en los siguientes Anexos. Además, estas medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de

vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

Octavo. - Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, deberá ser solicitada o comunicada en el sistema de información ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco a efectos de los artículos 46 (modificación sustancial) o 47 (modificación no sustancial) de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, incluyendo la información exigida en ambos artículos para cada caso.

En el caso de la documentación justificativa del carácter no sustancial de una modificación que así considere el promotor, el Órgano ambiental procederá a su valoración y calificará la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Junto con la solicitud o comunicación de los cambios o modificaciones a realizar, se debe incluir junto con la información requerida para cada caso, el siguiente formulario disponible en la web:

https://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_comunicacion/p_comu_20221513219831/procedures/proc_202215132420673/accreditations/acc_202566133628342/es_def/adjuntos/Formulario_MNS.docx

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Noveno. - Data Center Euskadi S.L., remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

Décimo. - La autorización ambiental única tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales.

No obstante, la vigencia de las condiciones recogidas en la presente resolución en relación con la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera será objeto de renovación automática cada 8 años.

Decimoprimer - La revisión de la autorización ambiental única se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) *La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.*
- b) *Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.*
- c) *La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.*
- d) *Sea necesario aplicar condiciones complementarias más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, para respetar las normas de calidad medioambiental.*
- e) *Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.*
- f) *Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.*
- g) *Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.*
- h) *Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, apartado 1, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, se concluya la necesidad de su modificación.*
- i) *Serán causas de revisión y revocación de la autorización de vertido las establecidas en los artículos 261 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*

La revisión de la autorización ambiental única no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Decimosegundo. - Se deberá comunicar a este Órgano el cese temporal o definitivo, o el cierre de las instalaciones detallando las medidas tomadas o que se prevea tomar y su secuencia temporal, al objeto de evitar cualquier riesgo de contaminación.

Se considerará que la actividad ha cesado definitivamente cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la misma y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este Órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

Decimotercero. - De acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, Data Center Euskadi S.L., deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de centro de procesamiento de datos objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Decimocuarto. - El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Única está tipificado como infracción grave, de acuerdo con el artículo 106 de Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 108 de la citada norma.

Decimoquinto. - Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

- La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado Cuarto de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.
- El no iniciar la actividad autorizada en la presente Resolución en un plazo de tres años según lo señalado en el apartado Quinto de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.
- Cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la actividad y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este Órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

Decimosexto. - Notificar el contenido de la presente Resolución a Data Center Euskadi S.L., al Ayuntamiento de Abanto-Zierbena y al Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia.

Decimoséptimo. - Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental única en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

Decimoctavo. - Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma,

JOSU BILBAO BEGOÑA

Ingurumeneko Sailburuordea
Viceconsejero de Medio Ambiente
(firmado electrónicamente)

ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES (CP) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES

Sección CP-ACTIVIDAD

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad se encuentra incluida en las siguientes categorías del anexo I.B de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.:

3 "Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera"

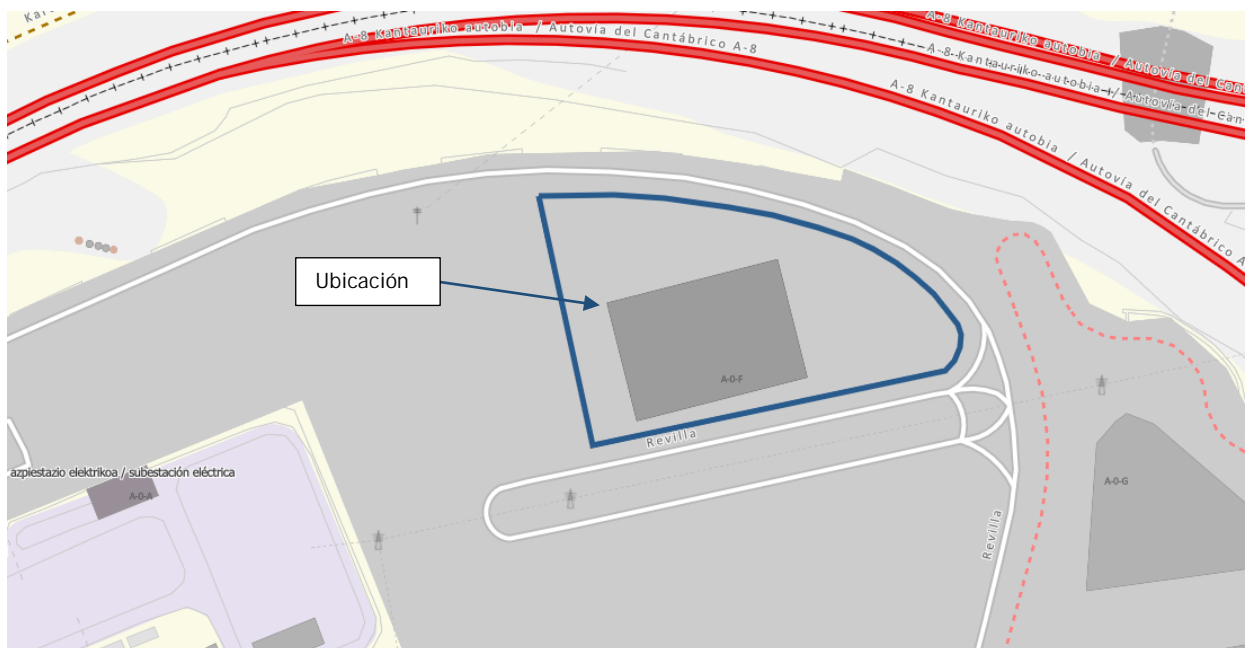
La actividad de Data Center Euskadi S.L., se desarrolla en un edificio CPD (Centro de Procesamiento de Datos), ubicado en una parcela del Parque Tecnológico de Ezkerraldea/Meatzaldea situada en el término municipal de Abanto-Zierbena, Bizkaia.

El edificio CPD, está concebido para servir como centro de datos de colocación, es decir que la construcción proporciona el núcleo y el armazón del edificio, así como las áreas auxiliares necesarias, incluyendo la seguridad, los baños, las áreas de operaciones del edificio, etc., para la ocupación y uso de esos espacios.

La parcela donde se asienta el edificio CPD cuenta con una superficie total de 11.013,91 m², correspondiendo 2.660,56 m² a superficie construida y 4.452,35 m² a superficie pavimentada.

La superficie pavimentada no cubierta incluye zona de grupos electrógenos (plataforma de generadores), zona de carga, viales, aceras, rampas y aparcamientos.

Además, cuenta con una superficie no pavimentada de 3.901 m² correspondiente a zonas verdes de césped y zona con arbolado.



Fuente: Visor GeoEuskadi

La distribución de superficies de la parcela es la siguiente:

Zona	Superficie útil (m ²)
Edificio CDP	2.660,56
Plataforma de generadores	772,30
Zona de carga	80,95
Vial, acera y rampas	2.210,80
Zona verde	3.901,00
Aparcamientos	1.388,30
Total	11.013,91

El edificio CPD, que en planta tiene 2,660,56 m², tiene una superficie construida con ocupación de unos 4.369,52 m², repartidas:

- Planta semisótano: queda configurado por el aparcamiento parcialmente cubierto por la plaza de acceso al edificio administrativo.
- Planta baja: servicios generales que a su vez dispone de planta baja más una altura.
 - o Planta baja, que incluye: vestuarios, almacenes, cuarto de PCI, cuarto de residuos y muelle de carga y descarga, además del acceso al montacargas y a escalera de servicio. También hay oficinas, salas de reuniones, despachos, aseos y cocina.
 - o Planta superior, que incluye dos zonas con usos diferenciados:
 - La zona sur, se distribuye en sala de reuniones, despachos, zona de trabajo, sala NOC para operadores y aseos.
 - La zona norte, contiene más espacios de servicio para el personal de mantenimiento, almacén y comunicaciones verticales de servicio.
- Planta primera: destinado a espacio IT.
- Planta cubierta: equipos de climatización.

El CPD en pleno funcionamiento, estará las 24 h del día, en régimen continuo, de lunes a domingo.

La planta se consume energía eléctrica externa para su funcionamiento habitual.

También se consume gasoil para el funcionamiento de 4 grupos electrógenos que funcionarán únicamente en situaciones de mantenimiento o de emergencia. Estos grupos electrógenos están ubicados en una zona que es un área exterior colindante con el edificio por un lado y rodeado de una valla de lamas para su ocultación que permitirá la circulación de aire. Se dispone de 4 focos de emisión a la atmósfera provenientes de grupos electrógenos de emergencia.

Asociados a estos 4 grupos electrógenos existen 4 depósitos de gasóleo de 25.000 litros de capacidad enterrados en el exterior (total 100.000 litros), de doble pared e instalados en el interior de un cubeto de hormigón relleno de arena y otros 4 depósitos de uso diario de 2.000 litros de capacidad (total 8.000 litros) integrados en el propio contenedor del grupo electrógeno de doble pared.

La actividad consume agua de la red municipal y produce vertidos de aguas residuales como son, aguas sanitarias de baños y aseos y aguas de limpieza. Las aguas pluviales de la zona de generadores son susceptibles de contaminación por hidrocarburos.

El sistema de saneamiento es de tipo separativo y formado por una red de saneamiento de aguas pluviales y otra de aguas sanitarias. Estas redes se conectarán a una arqueta de control y posteriormente se derivarán a los puntos de vertido.

Se deberá cumplir con toda la normativa vigente para el almacenamiento y manipulación de las materias primas y de los residuos que puedan entrañar peligros. Las materias primas y residuos que sean líquidos, viscosos, susceptibles de derrames, arrastres o evaporaciones, deberán almacenarse adecuadamente con arreglo a sus características físicas y químicas y deberán tener cubetos o sistemas de retención que eviten posibles derrames que puedan contaminar el suelo o producir emisiones difusas.

Sección CP-AIRE

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a aire (CG-Aire).

- Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades incluidas en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación:

Código Actividad	Grupo	Actividad	Descripción
03 01 06 02	B	Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n < 50 MWt y >= 5 MWt	Grupos electrógenos de emergencia (suma de potencias)
03 01 06 03	C	Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n < 5 MWt y >= 1 MWt	Grupos electrógenos de emergencia

- Identificación de fuentes de emisión

La instalación dispone de los siguientes focos canalizados de emisión a la atmósfera:

Código de foco	Denominación foco	Código actividad	Tipo de emisión	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
4890218512-01	Generador de emergencia G1 de gasóleo	03 01 06 03	Canalizada	-	No sistemático
4890218512-02	Generador de emergencia G2 de gasóleo	03 01 06 03	Canalizada	-	No sistemático
4890218512-03	Generador de emergencia G3 de gasóleo	03 01 06 03	Canalizada	-	No sistemático
4890218512-04	Generador de emergencia G4 de gasóleo	03 01 06 03	Canalizada	-	No sistemático

- Focos no sistemáticos

En el caso de que se modifique el régimen de funcionamiento de los focos no sistemáticos, es decir, pasen a funcionar más de un 5 % del funcionamiento global de la planta o a emitir más de 12 veces al año periodos superiores a una hora, se tramitará dicha modificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

- Instalaciones medianas de combustión incluidas en el Registro de instalaciones de combustión medianas de la CAPV

En la instalación existen los siguientes focos que son instalaciones de combustión medianas de acuerdo con Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

Código ICM	Denominación foco	Tipo instalación	PTN (MWt)	Combustible	Nueva o Existente	Código de foco	Exención VLEs
ICM00352	Generador de emergencia G1	Otra instalación de combustión mediana	4,56	Gasóleo	Nueva	4890218512-01	Sí
ICM00353	Generador de emergencia G2	Otra instalación de combustión mediana	4,56	Gasóleo	Nueva	4890218512-02	Sí
ICM00354	Generador de emergencia G3	Otra instalación de combustión mediana	4,56	Gasóleo	Nueva	4890218512-03	Sí
ICM00355	Generador de emergencia G4	Otra instalación de combustión mediana	4,56	Gasóleo	Nueva	4890218512-04	Sí

- Valores límite de emisión y Plan de Vigilancia Atmosférica

Código de foco	Contaminante	Valor límite de emisión (VLE) ⁽¹⁾	Unidades	%O ₂	Norma	Periodicidad de los controles
4890218512-01 (ICM ICM00352) 4890218512-02 (ICM ICM00353) 4890218512-03 (ICM ICM00354) 4890218512-04 (ICM ICM00355)	Monóxido de carbono (CO)	Sin VLE ⁽²⁾	mg/Nm ³	15	JT-02/ IT-02 ⁽⁴⁾	5 años
	Óxidos de nitrógeno (NO _x)	190 ⁽³⁾	mg/Nm ³	15	JT-02/ IT-02 ⁽⁴⁾	5 años

(1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T=273K, P= 101,3 KPa y gas seco.

(2) Se exime a las instalaciones de combustión medianas asociadas a los focos 4890218512-01, 4890218512-02, 4890218512-03 y 4890218512-04 del cumplimiento de los valores límite de emisión según los apartados 6 y 7 del artículo 6 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

(3) VLE que aplica por la Ley 34/2007 y normativa de desarrollo.

(4) ORDEN de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se dictan instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Los controles externos de las emisiones se realizarán por entidades de control ambiental y de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre.

El cumplimiento de los valores límite de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

- Materias primas

La presente autorización se otorga para la utilización de las materias primas y/o combustibles indicados en el proyecto. En el caso de que la instalación quiera utilizar materias primas y/o combustibles distintos a los indicados en el proyecto, el titular de la instalación deberá consultar ante esta Dirección de Administración Ambiental si procede modificar la presente autorización APCA.

- Cumplimiento de los valores de emisión

El cumplimiento de los valores límite de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las

instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

- Programa de Vigilancia Atmosférica

Los controles externos de las emisiones se realizarán por entidades de control ambiental y de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

- Mantenimiento de equipos

La instalación dispondrá de una sistemática documentada de mantenimiento para el adecuado funcionamiento de los equipos y focos de emisión.

- Control de las emisiones a la atmósfera

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE) y se atenderá a las condiciones establecidas en la tabla anterior.

Sección CP-AGUA

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a agua (CG-Agua).

- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

Grupo de actividad: Centro de procesamiento de datos

Clase-grupo-CNAE: 6209 - Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática

El vertido autorizado comprende únicamente las aguas residuales procedentes de los siguientes procesos:

- Flujo (F1). Aguas sanitarias procedentes de baños, aseos y duchas. El vertido de estas aguas residuales de los aseos del edificio se conecta a un pozo de registro y posteriormente se deriva a un punto de vertido (PV1) con conexión a la red de saneamiento del parque tecnológico.
- Flujo 2(F2). El posible vertido de las aguas de limpieza del edificio que pudieran generarse se conecta a un pozo de registro y posteriormente se deriva a un punto de vertido (PV1) con conexión a la red de aguas fecales saneamiento del parque tecnológico.
- Flujo 3(F3). El vertido de aguas pluviales de la cubierta del edificio y las zonas pavimentadas de la parcela se consideran limpias al no entrar en contacto con procesos o productos que pudieran contaminarlas. Estas aguas se dirigen a un sistema de laminación-infiltración, denominado STORMTECH SC-740. Su función es almacenar e infiltrar el agua de lluvia bajo la superficie urbanizada y gestionarla.
En caso de acumulación en exceso del sistema por altas lluvias, se derivarían a un pozo de registro para posteriormente conectar con un punto de vertido (PV2) específico con conexión a la red de aguas pluviales del parque tecnológico.

- Flujo 4 (F4). Aguas pluviales con alto contenido de hidrocarburos provenientes de la zona de los grupos electrógenos. El vertido de aguas hidrocarburadas recogidas mediante las arquetas incorporadas sobre las atarjeas donde transcurre la red de gasóleo que alimentan los grupos electrógenos que, tras pasar a través de un separador de hidrocarburos, se conecta a la red de aguas pluviales que se dirigen al sistema de laminación-infiltración para posteriormente conectar con un punto de vertido (PV2).
- Flujo 5 (F5). Aguas pluviales de zonas verdes. El vertido de las aguas de lluvia de las zonas no pavimentadas de la parcela (zonas verdes) se infiltran directamente al terreno.

No se autoriza ningún vertido de aguas residuales a cauce público. Tampoco se autoriza el vertido a la red de saneamiento de ningún otro efluente o residuo no especificado en esta sección.

La totalidad de las aguas vertidas por las aguas sanitarias deben ser procedentes de la red de abastecimiento municipal.

- Instalaciones de depuración y evacuación

Las redes de aguas pluviales no contaminadas deberán ser separadas e independientes del resto de redes de aguas residuales y/o industriales.

Para la depuración de las aguas pluviales susceptibles de contaminación por hidrocarburos la actividad deberá disponer de un separador de hidrocarburos con las características y capacidad adecuada para tal fin.

Para la infiltración en el terreno de las aguas pluviales, la actividad dispone de un sistema denominado STORMTECH SC-740. El sistema de laminación-infiltración se ha diseñado con una capacidad máxima de 50 l/s y un caudal máximo de salida de 7 l/s.

Si se comprobare la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, DATA CENTER EUSKADI, S.L., deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

El titular de la autorización queda obligado a mantener los colectores e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, debiendo designar una persona encargada de tales obligaciones, a la que suministrará normas estrictas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones.

- Control de la calidad del agua de vertido

De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las analíticas que se muestran en la tabla de esta sección.

Punto de vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Parámetros	Valor límite de emisión*	Frecuencia de controles	Tipo de control
PV1	Residuales de baños y aseos (F1)	Aguas sanitarias (76,65 m ³ /año)	Colector aguas residuales del polígono	Los establecidos por el Consorcio de aguas de Bilbao Bizkaia (CABB)	Los establecidos en la tabla siguiente	Los establecidos por el CABB	Los establecidos por el CABB
	Residuales de limpiezas (F2)	Aguas de limpiezas (puntual)					

Punto de vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Parámetros	Valor límite de emisión*	Frecuencia de controles	Tipo de control
PV2	Pluviales (F3)	Pluviales	Infiltración al terreno	-	-	-	-
	Pluviales (F4)	Pluviales Zona Generadores					

Las aguas de vertido a colector de aguas residuales deberán cumplir con los siguientes valores límites establecidos en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Saneamiento y Depuración del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

Parámetros Generales vertido a colector (CABB)			
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valores límite de emisión
Temperatura	T°	°C	45
pH	pH	unidades de pH	6 - 9,5
Sólidos suspendidos totales	SST	mg/l	600
N - Amoniacal	N-NH3	mgN/l	300
Aceite y/o grasas (origen animal o vegetal)	A y G	mg/l	300
Aceites minerales	A y G	mg/l	50
Detergentes aniónicos		mg/LAS/l	40
Cianuros totales	CN -	mg/l	2
Sulfuros	S =	mg/l	2
Cloruros	Cl -	mg/l	(*)
Sulfatos	SO4=	mg/l	1.500
Fluoruros	F -	mg/l	50
Fenoles		mg/l	50
Arsénico	As	mg/l	1,5
Antimonio	Sb	mg/l	0,5
Bario	Ba	mg/l	20
Cadmio	Cd	mg/l	1,5
Cromo total	Cr	mg/l	7,5
Cromo total (media diaria)	Cr	mg/l	0,75
Cromo hexavalente	Cr+6	mg/l	0,5
Cobre	Cu	mg/l	7,5
Estaño	Sn	mg/l	10
Hierro	Fe	mg/l	30
Mercurio	Hg	µg/l	50
Níquel	Ni	mg/l	5
Plata	Ag	mg/l	1
Plomo	Pb	mg/l	3
Selenio	Se	mg/l	5
Zinc	Zn	mg/l	15
Toxicidad por inhibición de la bioluminiscencia de <i>Vibrio fischeri</i>		Equitox/m3	50

(*) La concentración de cloruros quedará limitada de forma que el influente de la EDAR receptora del vertido no supere la concentración de 2.000 mg/l para el conjunto de usuarios de la red de saneamiento.

En su caso, cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una "Entidad Colaboradora" o en su caso, por el organismo responsable de la gestión de la red de saneamiento y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores.

Las concentraciones de metales se refieren al contenido "total" de estos elementos.

El análisis de los parámetros se realizará mediante alguno de los métodos normalizados del "STANDARD METHODS For the Examination of Water and Wastewater" (APHA, AWWA, WPCF, Última edición) o de la "Sección 11 de ASTM Water and Environmental technology", última edición. Se escogerá el más apropiado según la concentración habitual del parámetro. Se podrán establecer distintos métodos de análisis de los utilizados actualmente, para definir mejor la concentración de los contaminantes cabe destacar que se deberá indicar el método analítico utilizado para cada uno de los parámetros en los análisis solicitados.

Deberán cumplirse las normas de calidad ambiental del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de aquéllas.

El titular de la autorización realizará un control regular del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad y cantidad de los vertidos, de acuerdo con la frecuencia de análisis y parámetros establecidos en la presente sección. Esta información deberá ser remitida a este organismo con la frecuencia fijada en esta sección, en el marco del Programa de Vigilancia Ambiental y estar disponible para su examen por los funcionarios de los órganos competentes, que podrán realizar las comprobaciones y análisis oportunos.

Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

- Elementos de control de las instalaciones

Se dispondrá de una arqueta de control para cada tipo de agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas representativas de los vertidos finales deberán ser accesible desde el exterior, sin necesidad de entrar en el recinto de la actividad.

Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES PARTICULARES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a la producción de residuos (CG-Producción residuos).

- Residuos producidos

Los residuos peligrosos (marcados con un asterisco junto con el código LER) y no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la siguiente tabla:

LER	Descripción LER	Denominación	Caract. Peligrosidad	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
130205*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	Aceite usado	HP5	Mantenimiento y Servicios generales	870
200121*-31*	Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	Tubos fluorescentes	HP14	Servicios generales	8
160213*-51*	Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	Equipos eléctricos y electrónicos (placas averiadas y otros)	HP14	Servicios generales	290
200133*	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías.	Baterías de litio usadas	HP6-HP8	Servicios generales	1
160601*	Baterías de plomo	Baterías de plomo usadas	HP6-HP8	Servicios generales	8
150202*	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trapos y absorbentes contaminados	HP5	Mantenimiento y Servicios generales	70
140603*	Otros disolventes y mezclas de disolventes	Glicol-refrigerante fuera de uso	HP3	Mantenimiento y Servicios generales	8
150110*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases vacíos contaminados	HP5	Servicios generales	8
160708*	Residuos que contienen hidrocarburos	Residuos que contienen hidrocarburos	HP5	Mantenimiento y Servicios generales	40
160211*-41*	Grandes aparatos con componentes peligrosos	Equipos desechados que contienen HFC	HP6-HP14	Servicios generales	40
130701*	Fuel oil y gasóleo	Gasoil	HP3	Mantenimiento y Servicios generales	15
160504*	Gases en recipientes a presión [incluidos los halones] que contienen sustancias peligrosas	Botellas y aerosoles vacíos	HP3-HP5	Servicios generales	15
200139	Plásticos	Plásticos	-	Servicios generales	40
200101	Papel y cartón	Papel/cartón	-	Servicios generales	1.600
150103	Envases de madera	Envases de madera	-	Servicios generales	40
160604	Pilas alcalinas [excepto las del código 16 06 03]	Pilas alcalinas	-	Servicios generales	15
200301	Mezclas de residuos municipales	Residuos asimilables a urbanos	-	Servicios generales	75
200140	Metales	Metales	-	Servicios generales	40
170103	Tejas y materiales cerámicos	Tejas y materiales cerámicos	-	Servicios generales	300
170802	Materiales de construcción a partir de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01	Materiales construcción a partir de yeso no contaminados con sustancias peligrosas	-	Servicios generales	300
080318	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	Residuos de tóner de impresión	-	Servicios generales	4
160214-52	Pequeños aparatos	Equipos eléctricos y electrónicos no peligrosos	-	Servicios generales	140

- Almacenamiento de los residuos producidos

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos será seis meses para los peligrosos, un año para los residuos no peligrosos que se destinen a eliminación y dos años para los residuos no peligrosos que se destinen a valorización.

Sección CP-SUELO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Se deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo y las aguas subterráneas, especialmente observando las medidas recogidas en el apartado CG-Suelos.

- Informes

La actividad principal no es una actividad incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminante del suelo. Sin embargo, por disponer de depósitos enterrados de combustible (4 depósitos de 25.000 litros cada uno) y tener una capacidad de almacenamiento total superior de 50.000 litros de gasoil, de conformidad con el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, la empresa titular de la autorización deberá remitir al Órgano Ambiental los informes periódicos de situación del suelo de las zonas afectadas por la posible contaminación del suelo procedente de posibles fugas o derrames de los depósitos de combustible y zonas de motores, con la periodicidad y alcance que se determinan en el artículo 19 y Anexo VII del citado Decreto. La presentación de dichos informes se realizará por la misma vía que la establecida para la presentación del informe preliminar de la situación del suelo.

Sección CP-RUIDO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL RUIDO.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a ruido (CG-Ruido).

- Condiciones en relación con el ruido.

Se deberán adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla F, del anexo I del Decreto 213/2012, de 16 de octubre de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, evaluados conforme a los procedimientos del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental:

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	LK,d (día)	LK,e (tarde)	Lk,n (noche)
E. Ámbitos/ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
A. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial ⁽¹⁾	55	55	45
D. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C	60	60	50
C. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
B. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

- Control del ruido

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad quinquenal para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado anterior.

En caso de existir superaciones, se deberá presentar una propuesta de medidas correctoras destinadas a corregir las posibles superaciones. Para cada medida se deberá proponer un calendario de actuación, así como una persona responsable de su ejecución.

Sección CP-FDN

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental única que este Órgano apruebe en lo referido a funcionamiento distinto al normal (CG-FDN).



ANEXO DE CONDICIONES GENERALES (CG) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES

Las condiciones y requisitos que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán las contenidas tanto en este anexo como en el anexo de condiciones particulares (CP) para la explotación de la actividad.

Sección CG-AIRE

CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

- Condiciones generales

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta autorización ambiental única y los requisitos técnicos establecidos por el Órgano Ambiental.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre su escasa incidencia en el medio.

Se deberán tener operativos, en el momento del inicio total o parcial de la actividad y mientras ésta se encuentre en funcionamiento, los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante el Órgano Ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

- Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera

Las actividades que se llevan a cabo en la instalación serán las incluidas en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades

potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Identificación de las fuentes de emisión. Catalogación

La instalación cuenta con los focos recogidos en la Sección CP-AIRE incluidos en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Cuando un foco sistemático funcione como un foco no sistemático en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

- Valores límite de emisión

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la tabla de la Sección CP-AIRE.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

- Sistemas de captación y evacuación de gases

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en la tabla de la Sección CP-AIRE.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

- Emisiones difusas

En el caso de los focos de emisión difusa, la actividad se desarrollará de forma que no se superen los valores límite que para las partículas se establecen en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero.

En las nuevas instalaciones que dispongan de focos de emisión difusa, se deberá presentar, junto al informe ECA Inicial, un procedimiento de actuación para la minimización de emisiones atmosféricas.

En el caso de que se hayan identificado en la Sección CP-AIRE focos de emisión difusa, se deberán observar las siguientes medidas:

Carga y descarga. Transporte:

- Carga/descarga con pulpo.

- Minimizar al máximo las maniobras de carga y descarga de material.

- Reducir al máximo posible la altura de caída cuando se descarga material.
- Cerrar totalmente la cuchara o las garras tras haber recogido el material.
- Dejar la cuchara en las pilas el tiempo suficiente después de la descarga.
- Carga/descarga con pala mecánica.
 - Minimizar al máximo las maniobras de carga y descarga de material.
 - Reducir al máximo posible la altura de caída cuando se descarga material.
 - Al cargar camiones procurar introducir lo máximo posible la pala en la caja del camión.
- Los camiones encargados del transporte de material deberán ir cubiertos con lonas u otros elementos que impidan la emisión de polvo.
- Asimismo, se restringirá la velocidad de conducción de los vehículos y las zonas de circulación de vehículos deberán estar pavimentadas.

Limpieza de viales, suelo y maquinaria:

- Se llevará a cabo limpieza periódica de los viales, del suelo y de la maquinaria.
- La limpieza de viales y suelos se realizará mediante máquinas barredoras-baldeadoras, combinando el equipo de baldeo con el equipo de barrido para evitar la dispersión del polvo.

Acopio:

- El acopio quedará limitado a las áreas dispuestas para ello.
- El acopio se formará de manera tal que su eje longitudinal quede paralelo al viento dominante.
- Las áreas destinadas al acopio de material dispondrán de aspersores para su riego. El promotor deberá presentar, junto al informe ECA Inicial, la distribución de los aspersores instalados en su planta.
- Se debe formar el menor número de acopios posible.
- Se procederá al regado periódico de las zonas de maniobra de maquinaria dentro de la explanada destinada a acopios, así como de las pistas de acceso a la explanada destinada a los acopios.
- No se deben formar, ni deshacer acopios en condiciones de climatología adversa.

La administración podrá solicitar la adaptación de la salida de los focos difusos para incorporarla en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

- Control de las emisiones a la atmósfera

La persona titular de la instalación deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con lo establecido en la tabla de la Sección CP-AIRE de su autorización.

Todas las mediciones señaladas deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Los controles externos de las emisiones difusas se realizarán por entidades de control ambiental y de acuerdo con lo indicado en la instrucción técnica IT-03 "Control de las emisiones difusas de partículas a la atmósfera".

Los controles internos o autocontroles podrán ser realizados con medios propios, siempre que se disponga de medios técnicos y personal cualificado, lo cual se deberá acreditar ante el Órgano ambiental.

Registro de los resultados obtenidos: se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

Sección CG-AGUA

CONDICIONES GENERALES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

Los vertidos de la actividad y sus características se recogen en la Sección CP-AGUA.

- Caudales y volúmenes máximos de vertido

Los caudales y volúmenes máximos de vertido se recogen en la Sección CP-AGUA.

- Valores límite de emisión

Los valores límite de emisión se recogen en la Sección CP-AGUA.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Además, deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichas normas y objetivos de calidad.

- Instalaciones de depuración y evacuación

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de las actuaciones especificadas en la Sección CP-AGUA.

Si se comprobare la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, el promotor deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

Se dispondrá una arqueta de control para cada tipo de agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección por parte de la Administración.

- Control de la calidad del agua de vertido

Se realizarán las analíticas especificadas en la Sección CP-AGUA.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al Órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

Sección CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la autorización ambiental única tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que

se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada ésta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la autorización ambiental única y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a este Órgano Ambiental y al Ayuntamiento en el que se ubican las instalaciones.

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto este órgano como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006.

Si el promotor fuera el poseedor final de envases comerciales y/o industriales, de acuerdo con los artículos 38 y 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, deberán:

- En caso de envases comerciales e industriales sujetos al sistema de depósito, devolución y retorno deberán retornar dichos envases a los distribuidores o a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor los residuos de envases industriales, en las condiciones de conservación, vaciado y limpieza o cualesquiera otras definidas por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.
- En caso de envases industriales no sujetos a sistemas de depósito, devolución y retorno, deberán según proceda:
 - Depositarlos en los puntos de recogida establecidos por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, y según las condiciones definidas por los mismos, o
 - Entregarlos a gestores autorizados, cuando así se prevea en los acuerdos con Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de acuerdo con los artículos 36.6 y 42.5 del citado Real Decreto 12055/2022, de 27 de diciembre.

En su caso los poseedores finales deberán proporcionar información a los sistemas individuales o colectivos acerca de la gestión de los residuos de envases industriales.

- Residuos peligrosos

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la tabla Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aun cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi 2030, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo con un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá al Órgano Ambiental antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío de los residuos a un nuevo gestor. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la autorización ambiental única.

Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida deberá cumplimentarse el documento de identificación, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. El promotor deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

El promotor deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza

recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

En tanto en cuanto el promotor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

En la medida en que el promotor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

Anualmente el promotor deberá declarar al Órgano Ambiental el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Como productor de residuos peligrosos se dispondrá de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el anexo XV de la citada Ley.

En caso de ser un productor inicial de más de 10 toneladas/año de residuos peligrosos, en cumplimiento del artículo 18.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el promotor deberá disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Quedará exento de la anterior obligación en caso de disponer de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.

En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, el promotor deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

- Control de la calidad de la correcta gestión de los residuos peligrosos producidos en la planta

Los documentos referenciados en los apartados anteriores de este apartado serán enviados al Órgano Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o

aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Memoria resumen.
- Archivo cronológico.
- Plan de Reducción en la producción de residuos peligrosos (en su caso).

- Residuos no peligrosos

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la tabla de la Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la autorización ambiental única. El promotor deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando éstos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a 3 años.

En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control, de conformidad con el *Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos*.

Todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el promotor deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el anexo XV de la citada norma.

En caso de generar más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el promotor deberá disponer de un archivo cronológico en formato electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la *Ley 7/2022, de 8 de abril*. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos. Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, cinco años.

- Control de la calidad de la correcta gestión de los residuos no peligrosos producidos en la planta

Los documentos referenciados en los apartados anteriores de este apartado serán enviados al Órgano Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

- Memoria resumen.

- Puesta en el mercado de envases

Las instalaciones que pongan en el mercado productos con envases y embalajes deberán suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante la Declaración Anual de Envases.

Así mismo, tendrán la obligación de establecer un sistema de depósito, devolución y retorno para la gestión de los envases usados y residuos de envases (directamente o a través de la adhesión a un Sistema Integrado de Gestión) en cumplimiento del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

En el caso de que una instalación, a lo largo de un año natural, ponga en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades.

tendrá que elaborar y aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño a partir del año siguiente en el que superen estos umbrales de forma individual, o a través de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor en el que participe el titular de la autorización.

Dicho plan tendrá una vigencia de cinco años y precisará de un informe de control y seguimiento del Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño aprobado que se remitirá con una periodicidad anual antes del 31 de marzo del año correspondiente. El contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 18 del *Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases*.

Tras la finalización del plan, se remitirá un informe de cumplimiento al Órgano ambiental en el plan de vigilancia ambiental anual.

Sección CG-SUELO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- Informe de situación del suelo

En caso de que en base a la actividad identificada en la Sección CP-FDN y a la normativa sectorial, la instalación se encuentre en la obligación de aportar un informe de situación de suelo, de conformidad con las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, el promotor, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo así como las especificadas en la Sección CP-SUELO.

Asimismo, de conformidad con el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, la empresa titular de la autorización remitirá a esta Viceconsejería de Medio Ambiente informes de situación del suelo en el que desarrolla su actividad, con la periodicidad

y alcance que se determinan en el artículo 19 y Anexo VII de este Decreto, por la misma vía que la establecida para la presentación del informe preliminar.

- Inicio del procedimiento de declaración de calidad de suelo

El promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio.

- Entidad acreditada

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

- Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a. De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b. Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m³, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c. En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
- Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- Descripción detallada de la actuación.
- Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
- Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d. En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m³.

e. Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados* disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

f. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, siempre que no resulten admisibles en un valorizador autorizado, deberán ser gestionados en vertedero de acuerdo con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. La caracterización se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en ese mismo Decreto 49/2009. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 *Muestreo "in situ" de los suelos a excavar* de la mencionada guía.

g. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2. En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y al Órgano Ambiental, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

Sección CG-RUIDO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los índices acústicos establecidos en la Sección CP-RUIDO.

Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

- Control del ruido

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con la periodicidad establecida en la Sección CP-RUIDO.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo con lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el Órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este Órgano Ambiental.

Los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 metros sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

En caso de que existan locales colindantes, la instalación no podrá transmitir a los mismos, en función de los usos de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en las tablas G y H, del anexo I del citado Decreto 213/2012, de 16 de octubre.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo II del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, cumplan, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado anexo I.
- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado anexo I.
- Ningún valor medido del índice $L_{k\text{eq}}$, T_i supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado anexo I.

Sección CG- SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL.

- Control y remisión de los resultados

La actividad debe mantener la custodia de todos los registros y controles ambientales durante, al menos, 10 años y ponerlos a disposición del órgano ambiental cuando sean requeridos.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que por normativa sectorial (controles de aire, IPS, residuos, etc.) deban entregarse al órgano Ambiental u otros organismos competentes, se presentarán por los procedimientos específicamente habilitados en sus correspondientes plazos.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a Viceconsejería de Medio Ambiente de acuerdo con lo establecido en los apartados de condiciones particulares sobre medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

Ámbito	Doc N°	Descripción	Periodicidad actualización (años)	Fecha límite presentación	Vía de presentación
General	102	Tabla de control de indicadores	1	-	-
	103	Registros de mantenimiento	1	-	-
	179	Fichas de datos de seguridad	-	-	-
Aire	104	Resultados de los controles emisión focos atmosféricos	5	Procedimiento abierto todo el año	(3)
Agua	112	Controles realizados a los vertidos de aguas residuales	En caso de que se realicen	-	-
Ruido	116	Resultados de los controles de ruido	5	-	-
Suelos	141	Informe periódico de situación del suelo	(2)	Procedimiento abierto todo el año	(2)
Producción residuos no peligrosos (RNP)	118	Memoria resumen del archivo cronológico	1	-	-
	174	Archivo cronológico	1	-	-
	186	Nuevos contratos de tratamiento	1	-	-
Producción de residuos peligrosos (RP)	175	Archivo cronológico	1	-	-
	119	Memoria resumen del archivo cronológico	1	01-marzo	(1)
	185	Nuevos contratos de tratamiento	1	-	-
Seguro de responsabilidad civil	124	Pago de la póliza o garantía financiera equivalente de responsabilidad civil	-	-	-
Sistema de Gestión Ambiental	182	Certificados ISO14001 y/o EMAS, en su caso	-	-	-

- (1) <https://www.euskadi.eus/comunicacion/memoria/declaracion-anual-de-gestion-de-residuos/web01-tramite/es/>
- (2) Periodicidad establecida en el artículo 19 del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre. La vía para la presentación del IPS: <https://www.euskadi.eus/autorizacion/prevencion-y-correccion-de-la-contaminacion-del-suelo/web01-tramite/es/>
- (3) <https://www.euskadi.eus/autorizacion/apca/web01-tramite/es/>

Cualquier incumplimiento de los valores límite indicados en la presente autorización deberá ser comunicada al órgano ambiental, tan pronto como se tenga constancia de la misma, a través de los siguientes buzones de correo electrónico:

Inspeccionambiental@euskadi.eus
aau@euskadi.eus

- Control de los indicadores de la actividad

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema ambiental	Datos de partida	Unidad	Indicador	Unidades	Periodicidad
CONSUMO DE ENERGÍA	Consumo de electricidad	kwh	Consumo de electricidad	kwh	Anual
CONSUMO DE ENERGÍA	Consumo de Gas-oil	litros	Consumo de combustible en generadores de emergencia (en régimen de mantenimiento)	litros	Anual
			Consumo de combustible en generadores de emergencia (en situación de emergencia)	litros	
CONSUMO DE AGUA	Consumo de agua	m ³	Consumo de agua	m ³	Anual
RESIDUOS PELIGROSOS	Residuos peligrosos generados	kg	Residuos peligrosos generados	kg	Anual
RESIDUOS NO PELIGROSOS	Residuos no peligrosos generados	kg	Residuos no peligrosos generados	kg	Anual
INCIDENTES/ ACCIDENTES	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	Nº/año	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales	nº/año	Anual
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	SI/No ¿Cual? año	ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO	Sí/No Cual/año	Anual

Sección CG-FDN

CONDICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES.

- Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en las Secciones CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- Cese de la actividad

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.
- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.
- Dado que la actividad dispone de almacenamientos de combustible y zonas de motores que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio. En la Sección CP-FDN se establece el código de actividad correspondiente con la norma.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en las Secciones CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- Cese temporal de la actividad

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental única que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

Mantenimiento preventivo de las instalaciones

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de "by-pass" en operaciones de mantenimiento de programas, el titular deberá comunicarlo a este Órgano Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho "by-pass", el titular acreditará mediante el correspondiente informe

que debe enviar a este Órgano Ambiental (tal y como se indica en el punto " *Comunicación a las autoridades en caso de incidencia*" de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

Actuación en caso de incidencia

Se deberá disponer de un protocolo de actuación en caso de incidencias o anomalías que puedan dar lugar a efectos negativos significativos sobre el medio. Para cada uno de los supuestos de incidencia o anomalía que se estime que puedan producirse, el protocolo deberá especificar claramente, al menos los siguientes extremos:

- Actuaciones que deban seguirse, incluyendo la comunicación a las autoridades especificada en el apartado siguiente.
- Secuencia de actuaciones.
- Persona o personas responsables de cada actuación.

En caso de vertido accidental, se detendrá inmediatamente el vertido.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a este órgano ambiental y al Ayuntamiento del municipio en el que se ubique la actividad.

- Comunicación a las autoridades en caso de incidencia

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía al el Órgano Ambiental a través de los correos

electrónicos habilitados: aaueuskadi.eus e inspeccionambiental@euskadi.eus. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS DEIAK y al Ayuntamiento en el que se ubican las instalaciones, a Gipuzkoako Urak, a la Agencia Vasca del Agua (a la dirección de correo electrónico alertak-isurketak@uragentzia.eus) y a este Órgano Ambiental. Posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente al Órgano Ambiental (a la dirección de correo electrónico aaueuskadi.eus e inspeccionambiental@euskadi.eus) en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Su duración.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del vertido.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a URA - Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS DEIAK (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá al titular de la actividad causante del vertido, de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a este Órgano Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

Esta autorización no eximirá al titular de su posible responsabilidad civil por los daños que pueda causar el vertido en cultivos, animales, fauna piscícola, personas o bienes, quedando así obligado a su indemnización. Asimismo, tampoco le eximirá de la responsabilidad penal derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

En caso de incumplimiento de la autorización ambiental única, el promotor deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

- Detección de la posible afección al suelo

De acuerdo con el artículo 22, apartado 2º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a este Órgano Ambiental, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

Se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

- Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.
- Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.
- En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.